Función Pública

Decreto 1747 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1747 DE 2000

(septiembre 11)

Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 333 de 2014

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificaciÃ³n, los certificados y las firmas digitales.

El Presidente de la RepÃºblica de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en desarrollo de lo previsto en la Ley 527 de 1999,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

ARTÃCULO 1Âº. *Definiciones*. Para efectos del presente decreto se entenderÃ¡ por:

1. *Iniciador:* persona que actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envÃe o genere un mensaje de datos.

2. *Suscriptor:* persona a cuyo nombre se expide un certificado.

3. *Repositorio*: sistema de informaciÃ³n utilizado para almacenar y recuperar certificados y otra informaciÃ³n relacionada con los mismos.

4. *Clave privada*: valor o valores numÃ©ricos que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemÃ¡tico conocido, sirven para generar la firma digital de un mensaje de datos.

5. *Clave pÃºblica*: valor o valores numÃ©ricos que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador.

6. *Certificado en relaciÃ³n con las firmas digitales*: mensaje de datos firmado por la entidad de certificaciÃ³n que identifica, tanto a la entidad de certificaciÃ³n que lo expide, como al suscriptor y contiene la clave pÃºblica de Ã©ste.

7. *Estampado cronolÃ³gico*: mensaje de datos firmado por una entidad de certificaciÃ³n que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un perÃodo que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez.

8. *Entidad de certificaciÃ³n cerrada*: entidad que ofrece servicios propios de las entidades de certificaciÃ³n sÃ³lo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneraciÃ³n por ello.

9. *Entidad de certificaciÃ³n abierta*: la que ofrece servicios propios de las entidades de certificaciÃ³n, tales que:

a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor,

b) Recibe remuneraciÃ³n por Ã©stos.

10. *DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n (DPC):* manifestaciÃ³n de la entidad de certificaciÃ³n sobre las polÃticas y procedimientos que

aplica para la prestaciÃ³n de sus servicios.

ARTÃCULO 2Âº. *Sistema confiable*. Los sistemas utilizados para el ejercicio de las actividades de certificaciÃ³n se considerarÃ¡n confiables si satisfacen los estÃ¡ndares establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPITULO II

De las entidades de certificaciÃ³n y certificados digitales

SecciÃ³n I

De las entidades de certificaciÃ³n cerradas

ARTÃCULO 3Âº. *AcreditaciÃ³n de requisitos de las entidades de certificaciÃ³n cerradas*. Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificaciÃ³n cerradas deberÃ¡n acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que:

1. Los administradores y representantes legales no estÃ¡n incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artÃculo 29 de la Ley 527 de 1999, y

2. EstÃ¡n en capacidad de cumplir los estÃ¡ndares mÃnimos que fije la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a los servicios ofrecidos.

ARTÃCULO 4Âº. *InformaciÃ³n en certificados*. Los certificados emitidos por las entidades de certificaciÃ³n cerradas deberÃ¡n indicar expresamente que sÃ³lo podrÃ¡n ser usados entre la entidad emisora y el suscriptor. Las entidades deberÃ¡n informar al suscriptor de manera clara y expresa, previa expediciÃ³n de los certificados, que Ã©stos no cumplen los requisitos del artÃculo 15 del presente decreto.

SecciÃ³n II

De las entidades de certificaciÃ³n abiertas

ARTÃCULO 5Âº. *AcreditaciÃ³n de requisitos de las entidades de certificaciÃ³n abiertas*. Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificaciÃ³n abiertas deberÃ¡n particularizarlas y acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio:

1. PersonerÃa jurÃdica o condiciÃ³n de notario o cÃ³nsul.

Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberÃ¡ acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el libro segundo, tÃtulo VIII del CÃ³digo de Comercio para las sociedades extranjeras que pretendan ejecutar negocios permanentes en territorio colombiano. Igualmente deberÃ¡ observarse lo establecido en el artÃculo 48 del CÃ³digo de Procedimiento Civil.

2. Que los administradores y representantes legales no estÃ¡n incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artÃculo 29 de la Ley 527 de 1999.

3. DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n (DPC) satisfactoria, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Patrimonio mÃnimo de 400 salarios mÃnimos mensuales legales vigentes al momento de la autorizaciÃ³n.

5. ConstituciÃ³n de las garantÃas previstas en este decreto.

6. Infraestructura y recursos por lo menos en la forma exigida en el artÃculo 9o. de este decreto.

7. Informe inicial de auditorÃa satisfactorio a juicio de la misma Superintendencia.

8. Un mecanismo de ejecuciÃ³n inmediata para revocar los certificados digitales expedidos a los suscriptores, a peticiÃ³n de estos o cuando se tenga indicios de que ha ocurrido alguno de los eventos previstos en el artÃculo 37 de la Ley 527 de 1999.

PARÃGRAFO 1Âº. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrÃ¡ la facultad de solicitar ampliaciÃ³n o aclaraciÃ³n sobre los puntos que estime conveniente.

PARÃGRAFO 2Âº. Si se solicita autorizaciÃ³n para certificaciones recÃprocas, se deberÃ¡n acreditar adicionalmente la entidad reconocida, los certificados reconocidos y el tipo de certificados al cual se remite, la vigencia y los tÃ©rminos del reconocimiento.

ARTÃCULO 6Âº. *DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n (DPC).* La Superintendencia de Industria y Comercio definirÃ¡ el contenido de la DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n, DPC, la cual deberÃ¡ incluir, al menos lo siguiente:

1. IdentificaciÃ³n de la entidad de certificaciÃ³n.

2. PolÃtica de manejo de los certificados.

3. Obligaciones de la entidad y de los suscriptores del certificado y precauciones que deben observar los terceros.

4. Manejo de la informaciÃ³n suministrada por los suscriptores.

5. GarantÃas que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.

6. LÃmites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad.

7. Tarifas de expediciÃ³n y revocaciÃ³n de certificados.

8. Procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:

a) Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificaciÃ³n se ha visto comprometida;

b) Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificaciÃ³n ha sido vulnerado;

c) Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificaciÃ³n que comprometan la prestaciÃ³n del servicio;

d) Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratados por el suscriptor.

9. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificaciÃ³n.

10. Modelos y minutas de los contratos que utilizarÃ¡n con los usuarios.

11. PolÃtica de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

ARTÃCULO 7Âº. *Patrimonio mÃnimo*. Para determinar el patrimonio mÃnimo, sÃ³lo se tomarÃ¡n en cuenta las cuentas patrimoniales de capital suscrito y pagado, reserva legal, superÃ¡vit por prima en colocaciÃ³n de acciones y se deducirÃ¡n las pÃ©rdidas acumuladas y las del ejercicio en curso.

El patrimonio mÃnimo deberÃ¡ acreditarse:

1. En el caso de personas jurÃdicas, por medio de estados financieros, con una antigÃ¼edad no superior a 6 meses, certificados por el representante legal y el revisor fiscal si lo hubiere.

2. TratÃ¡ndose de entidades pÃºblicas, por medio del proyecto de gastos y de inversiÃ³n que generarÃ¡ la actividad de certificaciÃ³n, conjuntamente con los certificados de disponibilidad presupuestal que acrediten la apropiaciÃ³n de recursos para dicho fin.

3. Para las sucursales de entidades extranjeras, por medio del capital asignado.

4. En el caso de los notarios y cÃ³nsules, por medio de los recursos dedicados exclusivamente a la actividad de entidad de certificaciÃ³n.

ARTÃCULO 8Âº. *GarantÃas.* La entidad debe contar con al menos una de las siguientes garantÃas:

1. Seguros vigentes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en Colombia. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad aseguradora del exterior que cuente con la autorizaciÃ³n previa de la Superintendencia Bancaria;

b) Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los suscriptores y terceros de buena fe exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita autorizaciÃ³n o cuenta con autorizaciÃ³n;

c) Cubrir los anteriores riesgos por una cuantÃa asegurada por evento igual o superior al mayor entre:

i. 7.500 salarios mÃnimos mensuales legales por evento; o

ii. El lÃmite de responsabilidad definido en las prÃ¡cticas de certificaciÃ³n;

d) Incluir clÃ¡usula de restituciÃ³n automÃ¡tica del valor asegurado;

e) Incluir una clÃ¡usula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio la terminaciÃ³n del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura.

2. Contrato de fiducia con patrimonio autÃ³nomo que cumpla con las siguientes caracterÃsticas:

a) Tener como objeto exclusivo el cubrimiento de las pÃ©rdidas sufridas por los suscriptores y terceros de buena fe exentos de culpa, que se deriven de los errores y omisiones o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita o cuenta con autorizaciÃ³n;

b) Contar con recursos suficientes para cubrir pÃ©rdidas por una cuantÃa por evento igual o superior al mayor entre:

i. 7.500 salarios mÃnimos mensuales legales por evento; o

ii. El lÃmite de responsabilidad definido en las prÃ¡cticas de certificaciÃ³n;

c) Que los fideicomitentes se obliguen a restituir los recursos de la fiducia en caso de una reclamaciÃ³n, por lo menos hasta el monto mÃnimo exigido en el punto anterior;

d) Que la fiduciaria se obligue a obtener permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio, previamente a cualquier cambio en los reglamentos, disminuciÃ³n en el monto o alcance de la cobertura, asÃ como para el retiro de fideicomitentes y para la terminaciÃ³n del contrato;

e) Que las inversiones estÃ©n representadas en tÃtulos de renta fija, alta seguridad y liquidez emitidos o garantizados por la NaciÃ³n, el Banco de la RepÃºblica o calificados como de mÃnimo riesgo por las sociedades calificadoras de riesgo.

La entidad que pretenda otorgar el reconocimiento recÃproco, deberÃ¡ acreditar la cobertura de las garantÃas requeridas en este decreto para los perjuicios que puedan causar los certificados reconocidos.

ARTÃCULO 9Âº. *Infraestructura y recursos*. En desarrollo de lo previsto en el literal b) del artÃculo 29 de la Ley 527 de 1999, la entidad deberÃ¡ contar con un equipo de personas, una infraestructura fÃsica y tecnolÃ³gica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, tales que:

1. Puedan generar las firmas digitales propias y todos los servicios para los que soliciten autorizaciÃ³n.

2. Se garantice el cumplimiento de lo previsto en la DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n (DPC).

3. Se pueda calificar el sistema como confiable de acuerdo con lo seÃ±alado en el artÃculo 2o. del presente decreto.

4. Los certificados expedidos por las entidades de certificaciÃ³n cumplan con:

a) Lo previsto en el artÃculo 35 de la ley 527 de 1999; y

b) Alguno de los estÃ¡ndares de certificados que admita de manera general la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Se garantice la existencia de sistemas de seguridad fÃsica en sus instalaciones, un monitoreo permanente de toda su planta fÃsica, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operaciÃ³n de la entidad.

6. El manejo de la clave privada de la entidad estÃ© sometido a un procedimiento propio de seguridad que evite el acceso fÃsico o de otra Ãndole a la misma, a personal no autorizado.

7. Cuente con un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de cada una de las operaciones.

8. Los sistemas que cumplan las funciones de certificaciÃ³n sÃ³lo sean utilizados con ese propÃ³sito y por lo tanto no puedan realizar ninguna otra funciÃ³n.

9. Todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la funciÃ³n de certificaciÃ³n estÃ©n protegidos por sistemas y procedimientos de autenticaciÃ³n y seguridad de alto nivel de protecciÃ³n, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnolÃ³gicos para garantizar la correcta prestaciÃ³n del servicio.

ARTÃCULO 10. *Infraestructura prestada por un tercero*. Cuando quiera que la entidad de certificaciÃ³n requiera o utilice infraestructura o servicios tecnolÃ³gicos prestados por un tercero, los contratos deberÃ¡n prever que la terminaciÃ³n de los mismos estÃ¡ condicionada a que la entidad haya implementado o contratado una infraestructura o servicio tecnolÃ³gico que le permita continuar prestando sus servicios sin ningÃºn perjuicio para los suscriptores. Si la terminaciÃ³n de dichos contratos supone el cese de operaciones, el prestador de infraestructura o servicios no podrÃ¡ interrumpir sus servicios antes de vencerse el plazo para concluir el proceso previsto en el procedimiento autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos deben ser enviados con los demÃ¡s documentos de la solicitud de autorizaciÃ³n y remitidos cada vez que sean modificados.

La contrataciÃ³n de esta infraestructura o servicios no exime a la entidad certificadora de la presentaciÃ³n de los informes de auditorÃa

previstos en este decreto, los cuales deben incluir los sistemas y seguridades de dicho prestador.

ARTÃCULO 11. *Informe de AuditorÃa*. El informe de AuditorÃa dictaminarÃ¡ que la entidad de certificaciÃ³n actÃºa o estÃ¡ en capacidad de actuar, de acuerdo con los requerimientos de la Ley 527 de 1999, lo previsto en este decreto y en las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten. AsÃ mismo, evaluarÃ¡ todos los servicios a que hace referencia el literal d del artÃculo 2o. de la Ley 527 de 1999 y que sean prestados o pretenda prestar la entidad de certificaciÃ³n.

ARTÃCULO 12. *Requisitos de las firmas auditoras*. La auditorÃa deberÃ¡ ser realizada por una entidad del sistema nacional de normalizaciÃ³n, certificaciÃ³n y metrologÃa acreditada para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de tratarse de entidades de certificaciÃ³n que requieran o utilicen infraestructura o servicios tecnolÃ³gicos prestados desde el extranjero, la auditorÃa podrÃ¡ ser realizada por una persona o entidad facultada para realizar este tipo de auditorÃas en el lugar donde se encuentra la infraestructura, siempre y cuando permita constatar el cumplimiento de lo seÃ±alado en el artÃculo anterior.

En caso de que no existan en el paÃs al menos dos entidades acreditadas para llevar a cabo estas auditorÃas, las entidades de certificaciÃ³n nacionales podrÃ¡n hacer uso de firmas de auditorÃas extranjeras, siempre y cuando el informe cumpla con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la firma auditora se encuentre facultada para realizar este tipo de auditorÃas en su paÃs de origen.

ARTÃCULO 13. *Deberes.* AdemÃ¡s de lo previsto en el artÃculo 32 de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificaciÃ³n deberÃ¡n:

1. Comprobar por sÃ o por medio de una persona diferente que actÃºe en nombre y por cuenta suya, la identidad y cualesquiera otras circunstancias de los solicitantes o de datos de los certificados, relevantes para los fines propios de su procedimiento de verificaciÃ³n previo a su expediciÃ³n.

2. Mantener a disposiciÃ³n permanente del pÃºblico la declaraciÃ³n de prÃ¡cticas de certificaciÃ³n.

3. Cumplir cabalmente con las polÃticas de certificaciÃ³n acordadas con el suscriptor y con su DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n (DPC).

4. Informar al suscriptor de los certificados que expide, su nivel de confiabilidad, los lÃmites de responsabilidad, y las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificaciÃ³n.

5. Garantizar la prestaciÃ³n permanente e ininterrumpida de los servicios autorizados, salvo las interrupciones que autorice la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Informar a la superintendencia de manera inmediata la ocurrencia de cualquier evento establecido en la DeclaraciÃ³n de PrÃ¡cticas de CertificaciÃ³n, que comprometa la prestaciÃ³n del servicio.

7. Abstenerse de acceder o almacenar la clave privada del suscriptor.

8. Mantener actualizado el registro de los certificados revocados. Las entidades de certificaciÃ³n serÃ¡n responsables de los perjuicios que se causen a terceros por incumplimiento de esta obligaciÃ³n.

9. Garantizar el acceso permanente y eficiente de los suscriptores y de terceros al repositorio de la entidad.

10. Disponer de una lÃnea telefÃ³nica de atenciÃ³n permanente a suscriptores y terceros, que permita las consultas y la pronta solicitud de revocaciÃ³n de certificados por los suscriptores.

11. Garantizar la confidencialidad de la informaciÃ³n que no figure en el certificado.

12. Conservar la documentaciÃ³n que respalda los certificados emitidos, por el tÃ©rmino previsto en la ley para los papeles de los comerciantes y tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la confidencialidad que le sean propias.

13. Informar al suscriptor dentro de las 24 horas siguientes, la suspensiÃ³n del servicio o revocaciÃ³n de sus certificados.

14. Capacitar y advertir a los suscriptores de firmas y certificados digitales, sobre las medidas de seguridad que deben observar para la utilizaciÃ³n de estos mecanismos.

15. Mantener el control exclusivo de su clave privada y establecer las seguridades necesarias para que no se divulgue o comprometa.

16. Remitir oportunamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, la informaciÃ³n prevista en este decreto.

17. Remover en el menor tÃ©rmino que el procedimiento legal permita, a los administradores o representantes que resulten incursos en las causales establecidas en el literal c del artÃculo 29 de la Ley 527 de 1999.

18. Informar a los suscriptores o terceros que lo soliciten, sobre el tiempo y recursos computacionales requeridos para derivar la clave privada a

partir de la clave pÃºblica contenida en los certificados en relaciÃ³n con las firmas digitales que expide la entidad.

19. Mantener actualizada la informaciÃ³n registrada en la solicitud de autorizaciÃ³n y enviar la informaciÃ³n que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca.

20. Cumplir con las demÃ¡s instrucciones que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÃCULO 14. *Certificaciones recÃprocas*. El reconocimiento de los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificaciÃ³n extranjeras, realizado por entidades de certificaciÃ³n autorizadas para tal efecto en Colombia, se harÃ¡ constar en un certificado expedido por estas ÃºltimaS.

El efecto del reconocimiento de cada certificado, se limitarÃ¡ a las caracterÃsticas propias del tipo de certificado reconocido y por el perÃodo de validez del mismo.

Los suscriptores de los certificados reconocidos y los terceros tendrÃ¡n idÃ©nticos derechos que los suscriptores y terceros respecto de los certificados propios de la entidad que hace el reconocimiento.

PARÃGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio determinarÃ¡ el contenido mÃnimo de los certificados recÃprocos.

ARTÃCULO 15. *Uso del certificado digital*. Cuando quiera que un suscriptor firme digitalmente un mensaje de datos con su clave privada, y la respalde mediante un certificado digital, se darÃ¡n por satisfechos los atributos exigidos para una firma digital en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 527 de 1999, sÃ:

1. El certificado fue emitido por una entidad de certificaciÃ³n abierta autorizada para ello por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Dicha firma se puede verificar con la clave pÃºblica que se encuentra en el certificado con relaciÃ³n a firmas digitales, emitido por la entidad de certificaciÃ³n.

3. La firma fue emitida dentro del tiempo de validez del certificado, sin que Ã©ste haya sido revocado.

4. El mensaje de datos firmado se encuentra dentro de los usos aceptados en la DPC, de acuerdo al tipo de certificado.

ARTÃCULO 16. Unicidad de la firma digital. No obstante lo previsto en el artÃculo anterior, una firma digital en un mensaje de datos deja de ser Ãºnica a la persona que la usa si, estando bajo su control exclusivo, dada la condiciÃ³n del numeral 3 del parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 527 de 1999, la probabilidad de derivar la clave privada, a partir de la clave pÃºblica, no es o deja de ser remota.

Para establecer si la probabilidad es remota se tendrÃ¡n en cuenta la utilizaciÃ³n del mÃ¡ximo recurso computacional disponible al momento de calcular la probabilidad, durante un perÃodo igual al que transcurre entre el momento en que se crean el par de claves y aquel en que el documento firmado deja de ser idÃ³neo para generar obligaciones.

SecciÃ³n III

De la decisiÃ³n y las responsabilidades

ARTÃCULO 17. *DecisiÃ³n.* En la resoluciÃ³n de autorizaciÃ³n expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisarÃ¡n las actividades y servicios que puede prestar la entidad de certificaciÃ³n. En todo caso, la entidad de certificaciÃ³n podrÃ¡ solicitar autorizaciÃ³n para prestar actividades y servicios adicionales.

ARTÃCULO 18. *Responsabilidad*. Las entidades de certificaciÃ³n responderÃ¡n por todos los perjuicios que causen en el ejercicio de sus actividades.

La entidad certificadora serÃ¡ responsable por los perjuicios que puedan causar los prestadores de servicios a que hace referencia del artÃculo 10 del presente decreto, a los suscriptores o a las personas que confÃen en los certificados.

ARTÃCULO 19. *CesaciÃ³n de actividades*. La cesaciÃ³n de actividades de una entidad de certificaciÃ³n sin la autorizaciÃ³n de la Superintendencia de Industria y Comercio o la continuaciÃ³n de actividades despuÃ©s de producida Ã©sta, la harÃ¡ responsable de todos los perjuicios que cause a sus suscriptores y a terceros y la harÃ¡ acreedora a las sanciones que imponga la Superintendencia.

ARTÃCULO 20. *Responsabilidad derivada de la administraciÃ³n de los repositorios.* Cuando las entidades de certificaciÃ³n contraten los servicios

de repositorios, continuarÃ¡n siendo responsables frente a sus suscriptores y terceros por el mismo.

ARTÃCULO 21. *InformaciÃ³n periÃ³dica y esporÃ¡dica*. La informaciÃ³n prevista en los artÃculos 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11 del presente decreto, deberÃ¡ actualizarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio cada vez que haya cambio o modificaciÃ³n de algunos de los datos suministrados. La Superintendencia seÃ±alarÃ¡, ademÃ¡s, la forma y periodicidad en que se debe demostrar el continuo cumplimiento de las condiciones de que se ocupan los artÃculos seÃ±alados.

ARTÃCULO 22. *Responsabilidad derivada de la no revocaciÃ³n*. Una vez cumplidas las formalidades previstas para la revocaciÃ³n, la entidad serÃ¡ responsable por los perjuicios que cause la no revocaciÃ³n.

SecciÃ³n IV

De los certificados digitales

ARTÃCULO 23. *InformaciÃ³n relativa a la revocaciÃ³n*. Cada certificado revocado debe indicar si el motivo de revocaciÃ³n incluye la pÃ©rdida de control de la clave privada, evento en el cual, las firmas generadas con dicha clave privada carecerÃ¡n del atributo de unicidad previsto en el numeral 1 del parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 527 de 1999, salvo que se demuestre lo contrario, mediante un mecanismo adicional que pruebe inequÃvocamente que el documento fue firmado digitalmente en una fecha previa a la revocaciÃ³n del certificado.

Las revocaciones deberÃ¡n ser publicadas de manera inmediata en los repositorios correspondientes y notificadas al suscriptor dentro de las 24 horas siguientes. Si dichos repositorios no existen al momento de la publicaciÃ³n del aviso, Ã©sta se efectuarÃ¡ en un repositorio que designe la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÃCULO 24. *Registro de certificados*. Toda entidad de certificaciÃ³n autorizada deberÃ¡ llevar un registro de pÃºblico acceso que contenga todos los certificados emitidos y sus fechas de emisiÃ³n, expiraciÃ³n o revocaciÃ³n.

ARTÃCULO 25. *InformaciÃ³n.* Las entidades de certificaciÃ³n estarÃ¡n obligadas a respetar las condiciones de confidencialidad y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes respectivas.

Salvo la informaciÃ³n contenida en el certificado, la suministrada por los suscriptores a las entidades de certificaciÃ³n se considerarÃ¡ privada y confidencial.

CAPITULO III

Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

ARTÃCULO 26. *SuspensiÃ³n y revocaciÃ³n de autorizaciÃ³n*. Cuando quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza la facultad contenida en el numeral 4 del artÃculo 41 de la Ley 527 de 1999, ordenarÃ¡ a la entidad de certificaciÃ³n la ejecuciÃ³n de medidas tendientes a garantizar la integridad, seguridad y conservaciÃ³n de los certificados expedidos, asÃ como la compensaciÃ³n econÃ³mica que pudiera generar la cesaciÃ³n de actividades.

ARTÃCULO 27. *EstÃ¡ndares.* La Superintendencia de Industria y Comercio determinarÃ¡ los estÃ¡ndares admisibles con respecto a los cuales las entidades -de certificaciÃ³n deberÃ¡n acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a:

1. La generaciÃ³n de pares de claves.

2. La generaciÃ³n de firmas.

3. Los certificados.

4. Los sistemas de cifrado.

5. Las comunicaciones.

6. La seguridad de los sistemas de informaciÃ³n y de las instalaciones, o

7. Cualquier otro aspecto que redunde en la confiabilidad y seguridad de los certificados, o de la informaciÃ³n que repose en la entidad de certificaciÃ³n.

Para la determinaciÃ³n de los estÃ¡ndares admisibles, la superintendencia deberÃ¡ adoptar aquellos que tengan carÃ¡cter internacional y que

estÃ©n vigentes tecnolÃ³gicamente o los desarrollados por el organismo nacional de normalizaciÃ³n o los que sean ampliamente reconocidos para los propÃ³sitos perseguidos. En todo caso, deberÃ¡ tener en cuenta su aplicabilidad a la luz de la legislaciÃ³n vigente.

La Superintendencia podrÃ¡ eliminar la admisibilidad de un estÃ¡ndar cuando haya dejado de cumplir alguno de los requisitos precisados en este artÃculo.

ARTÃCULO 28. *Facultades.* Las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente decreto, se ejercerÃ¡n conforme a las facultades establecidas en los artÃculos 41 de la Ley 527 de 1999 y en los Decretos 2269 de 1993 y 2153 de 1992.

ARTÃCULO 29. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 11 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo EconÃ³mico,

Augusto RamÃrez Ocampo.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta LucÃa RamÃrez de RincÃ³n.

La Ministra de Comunicaciones,

MarÃa del Rosario Sintes Ulloa.

DIARIO OFICIAL No. 44.160, BogotÃ¡, Jueves 14 de septiembre de 2000

Fecha y hora de creación: 2024-04-16 14:15:05